



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

OJ—00830-26

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2026

Doctora

LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ

Secretaría Técnica – Consejo de Participación Universitaria

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto - Sesión 011 de 2026 del Consejo de Participación Universitaria

Cordial saludo.

En atención a lo requerido en la sesión 011 de 2026 realizada por el Consejo de Participación Universitaria, la Secretaría Técnica de dicho órgano realizó las siguientes solicitudes:

- ¿Resulta aplicable la integración del Consejo de Facultad establecida en el Acuerdo 003 de 1997, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 del Acuerdo 004 de 2025?
- Ante la imposibilidad de cumplir con los requisitos para ser representantes estudiantiles ante el Consejo de la Facultad de Ciencias de la Salud, ¿cuál es el órgano competente para dirimir este asunto?
- Ante la no inclusión de la fecha de posesión de los decanos en el calendario electoral establecido por el Consejo de Participación Universitaria, ¿cómo debe determinarse dicha fecha?
- ¿Cómo debe interpretarse el párrafo segundo del artículo 2 de la Resolución de Rectoría 174 del 17 de junio de 2020, en cuanto a que el Consejo de Participación Universitaria regulará el proceso de elección de los representantes de la comunidad estudiantil de posgrado?

Por lo anterior, esta dependencia emite pronunciamiento en ejercicio de la función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: “*Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal*” (negrilla fuera del texto).

1. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo 006 de 2026 del Consejo Superior Universitario.

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

- Acuerdo 004 del 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 005 del 2012 del Consejo Superior Universitario.
- Resolución de rectoría 174 de 2020.
- Resolución de rectoría 148 de 2022.
- Resolución de rectoría 425 de 2024.

2. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica señaló mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015:

“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.

En ese orden, esta dependencia detallará sobre (i) el principio de autonomía universitaria; (ii) la integración del Consejo de Facultad; (iii) la posesión de decanos y, (iv) el párrafo segundo del artículo 2 de la Resolución de Rectoría 174 del 17 de junio de 2020.

2.1. Sobre el principio de autonomía universitaria

Se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

De igual forma, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992² que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos

² “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.



para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional

(...)

*ARTÍCULO 65. Son funciones del consejo superior universitario: (...) b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución (...) d. **Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución** (...)*". (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992, promulgó el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025³.

2.2. Sobre la integración del Consejo de Facultad

En consideración de lo expuesto en el subpunto anterior, el Consejo Superior Universitario consagró lo siguiente en el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 sobre la estructura de las facultades:

“ARTÍCULO 65. ESTRUCTURA DE LAS FACULTADES. Cada facultad cuenta con:

- a) Una Decanatura, dirigida y liderada por un decano.*
- b) Un Consejo de Facultad.*
- c) Las áreas de formación con los programas académicos de pregrado y posgrado afines que en estas se agrupen.*
- d) Las unidades de apoyo a la gestión curricular que interactúen con las otras unidades académicas en el desarrollo de sus funciones.*
- e) Una secretaría académica de facultad”.* (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, se concluye que el Acuerdo 004 de 2025 dispuso la existencia obligatoria de un Consejo de Facultad como parte de la estructura de cada facultad, sin embargo, no desarrolló lo referente a quienes conforman dicho Consejo de Facultad y los requisitos que deben cumplir algunos de sus miembros para hacer parte del cuerpo colegiado.

Sobre el particular, se debe precisar que el anterior Estatuto General, Acuerdo 003 de 1997 del Consejo Superior Universitario, desarrollaba lo siguiente en cuanto a la integración del Consejo de Facultad:

“ARTÍCULO 25º CONSEJO DE FACULTAD. Está integrado por:

- a.) El Decano, quien lo preside;*
- b.) Un (1) Coordinador de proyecto curricular de pregrado.*

³ “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

- c.) Un (1) Coordinador de proyecto curricular de posgrado.
- d.) Un (1) Coordinador de proyecto de extensión.
- e.) Un (1) Coordinador de proyecto de investigación.
- f.) Un (1) representante de los profesores o su suplente, cuya evaluación docente sea superior a ocho puntos.
- g.) Un (1) representante de los estudiantes o su suplente, cuyo promedio acumulado sea igual o superior a tres cinco (3.5), haya cursado como mínimo el treinta por ciento del respectivo proyecto curricular, que no haya sido excluido en cualquier tiempo por bajo rendimiento de un programa académico de la Universidad ni sancionado disciplinadamente.

Los Coordinadores de Proyectos Académicos miembros del Consejo de Facultad son designados por el Decano respectivo.

La representación de los profesores es elegida por los profesores de la respectiva Facultad para un período de tres (3) años.

La representación de los estudiantes es elegida por los estudiantes de los Proyectos Curriculares de la respectiva Facultad para un período de dos (2) años.

El Secretario Académico de la Facultad actúa como Secretario del Consejo.

Las funciones del Consejo de Facultad son las establecidas en el Estatuto Académico”.

Teniendo que el nuevo Estatuto General ordena la existencia del Consejo de Facultad dentro de la estructura de cada facultad, pero omite regular su conformación, los requisitos de sus integrantes y el período de estos, resulta necesario acudir a las disposiciones sobre la materia expedidas con anterioridad a la promulgación del Acuerdo 004 de 2025, esto es, el Acuerdo 003 de 1997, en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 96 del nuevo Estatuto General.

2.2.1. Análisis en cuanto a la aplicabilidad de la integración del Consejo de Facultad establecida en el Acuerdo 003 de 1997

En el párrafo 2do del artículo 96 del Estatuto General se indicó:

“ARTÍCULO 96. PERIODO DE TRANSICIÓN. (...)

PARÁGRAFO II. Lo que no contravenga lo dispuesto en el presente estatuto sigue rigiéndose de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes y aplicables, transitoriamente, mientras se surten paulatinamente los cambios previstos en este Estatuto General. En caso de que se presenten incongruencias y/o contradicciones entre lo definido por este estatuto y lo establecido en la reglamentación expedida con anterioridad, se aplica lo establecido en este estatuto”.

Por tanto, esta dependencia pone a consideración el siguiente análisis para la composición de los Consejos de



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

Facultad y sus requisitos, como se mostrará a continuación:

Atendiendo a lo desarrollado en el párrafo segundo del artículo 96, donde se dispone que lo que no contravenga lo dispuesto en el nuevo Estatuto General continuará rigiéndose transitoriamente por las normas vigentes con anterioridad a su expedición, mientras se surten paulatinamente los cambios allí previstos, la composición de los Consejos de Facultad podría mantenerse integrada como se encuentra dispuesta en el Acuerdo nro. 003 de 1997, incluyendo los requisitos que ahí se desarrollan.

En este orden de ideas, al no existir contradicción entre la composición prevista en el Acuerdo 003 de 1997 y las disposiciones del Acuerdo 004 de 2025, ni haberse expedido reglamentación nueva sobre la materia, es dable colegir que dicha integración conserva plena vigencia y aplicabilidad mientras el Consejo Superior Universitario expide el desarrollo normativo correspondiente.

Por lo anterior, resulta necesario que el caso en concreto sea analizado con detenimiento en observancia del espíritu de la norma -criterio teleológico-, esto es, la intención que tuvo quién expidió la disposición a la hora de plasmar su contenido o la finalidad que inspiró la respectiva adopción, como así lo señala el artículo 27 del Código Civil Colombiano (Ley 84 de 1873):

“ARTÍCULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

Asimismo, es importante tener en cuenta también un criterio sistemático a la hora de interpretar la norma puesta en revisión, esto es, atribuirle a la disposición normativa un sentido o significado acorde al contexto del sistema o conjunto de normas al que pertenece, así como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-569 del 2000:

“De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición – v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal”.

Conforme a lo expuesto, desde esta dependencia, atendiendo a los criterios interpretativos desarrollados, más concretamente el espíritu de la norma objeto de análisis y el sistema normativo interno al cual pertenece, se deduce que la intención al redactar el artículo 65, literal b del Acuerdo 004 de 2025, sobre la estructura de las facultades y el Consejo de Facultad, en línea con el artículo 96 sobre periodo de transición y sus párrafos, fue la de mantener la operatividad de los Consejos de Facultad y garantizar la continuidad del gobierno universitario, evitando vacíos normativos mientras se surte el proceso de implementación gradual del nuevo Estatuto General.



Por lo tanto, esta oficina recomienda darle una revisión detenida y exhaustiva a la línea interpretativa desarrollada, para que se decida sobre su aplicabilidad.

2.2.2. *Análisis en cuanto a la imposibilidad de cumplir con los requisitos para ser representantes estudiantiles ante el Consejo de la Facultad de Ciencias de la Salud*

Aunado al desarrollo realizado, se debe precisar que la Facultad de Ciencias de la Salud fue creada de forma reciente, para lo cual sus estudiantes no podrían cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 25 literal g del Acuerdo 003 de 1997 del Consejo Superior Universitario, transcrito a continuación:

*“g.) Un (1) representante de los estudiantes o su suplente, cuyo promedio acumulado sea igual o superior a tres cinco (3.5), **haya cursado como mínimo el treinta por ciento del respectivo proyecto curricular**, que no haya sido excluido en cualquier tiempo por bajo rendimiento de un programa académico de la Universidad ni sancionado disciplinadamente”.* (Negrilla fuera del texto)

Al tratarse de una facultad de reciente creación, ninguno de sus estudiantes se encuentra en capacidad de acreditar el porcentaje mínimo de avance curricular exigido, lo que genera una imposibilidad material para dar cumplimiento al requisito y, en consecuencia, para conformar la representación estudiantil ante el respectivo Consejo de Facultad.

En este orden, es importante mencionar que el Consejo Superior Universitario al ser el órgano que se ha encargado de expedir la normativa relacionada al tema, debe analizar la necesidad de reglamentar el particular para poder así preservar el derecho a la participación democrática de los estudiantes de esta facultad. Entre tanto, corresponde al Consejo de Participación Universitaria, en ejercicio de sus funciones, propender que se garantice la participación de los estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Salud en el Consejo de Facultad.

Sobre la garantía a la participación tratada, la Corte Constitucional expresa lo siguiente en sentencia C-1338 del 2000:

“La participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho, y que, persigue un incremento histórico cuantitativo y cualitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales.

(...)

Mirada desde el punto de vista del ciudadano, la participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos. Facultad que no se circunscribe a los procesos propiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado”.

Con lo cual, podemos evidenciar un precepto que busca salvaguardar la participación democrática de la ciudadanía en aras de garantizar y preservar los intereses generales de los colectivos, situación que se debe respaldar para los procesos de elección realizados dentro de la universidad.

En este orden, resulta pertinente transcribir lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-150 de 2015:



“La Corte entiende que la participación como derecho de los ciudadanos y eje medular del ordenamiento constitucional vigente implica (i) el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales, (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y (iii) el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados. (...)”.

Por lo cual, el actuar de los órganos colegiados de dirección y participación de la universidad involucrados dentro de los procesos de elección, debe estar alineado al libre ejercicio de la participación y las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta.

Desde esta dependencia se sugiere que el Consejo Superior Universitario adelanté por iniciativa del Consejo de Participación Universitaria el trámite de reglamentación correspondiente, valorando la adopción de una solución razonable y transitoria, como la flexibilización temporal del requisito de avance curricular o la habilitación excepcional de los estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Salud para postularse como representantes.

2.3. Sobre la posesión de decanos

El Consejo de Participación Universitaria, en sesión 011 del 13 de agosto de 2026, estableció el calendario electoral para el proceso de designación de Decanos(as) de la Universidad, en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 006 de 2026 del Consejo Superior Universitario, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 2. CONVOCATORIA PARA DESIGNACIÓN DE DECANOS(AS). El procedimiento para la designación de decanos(as) inicia con la convocatoria. Mediante acto administrativo emitido por el Rector se convocará públicamente a las personas que, cumpliendo con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, aspiren a ocupar el cargo de Decanos(as) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El cronograma de la convocatoria será definido por el Consejo Electoral o quien haga sus veces, el cual deberá definir todos los términos y fechas que no tengan regulación expresa en este acuerdo o en una norma especial.

El acto administrativo de convocatoria debe indicar la facultad o facultades para la cual se realiza la convocatoria.

(...)

ARTÍCULO 28. DESIGNACIÓN DE DECANOS(AS). Surtida la entrevista y asignación del correspondiente puntaje a cada candidato (a) por parte del Rector(a), será designado Decano(a) en propiedad para la correspondiente Facultad, el candidato (a) que obtenga el mayor puntaje de la sumatoria sobre 100 puntos de los tres ítems mencionados en el artículo 67 del Estatuto General. La Secretaría General levantará un acta de la entrevista detallando el puntaje asignado a cada candidato(a).



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

El resultado de la designación será consignado en una resolución de Rectoría y será publicado por la página Web.

ARTÍCULO 29. POSESIÓN. La posesión de los (as) Decanos(as) designados (as) se realizará ante la Secretaría General de la Universidad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

(...)

ARTÍCULO 36. COMPETENCIA TEMPORAL. Hasta tanto se conforme y entre en funcionamiento el Consejo Electoral, las funciones asignadas a este en el presente acuerdo serán ejercidas por el Consejo de Participación Universitaria. El proceso de habilitación de candidatos lo hace la comisión accidental como se menciona en el documento (...)

Teniendo que, al no estar conformado el Consejo Electoral, el órgano competente para definir el cronograma de la convocatoria para designación de decanos es el Consejo de Participación Universitaria. No obstante, se debe precisar que dicho órgano en la sesión 011 del 13 de agosto de 2026 no incluyó en el calendario la fecha de la posesión de decanos, culminando el mismo con solo la designación de ellos.

Sobre la figura de la posesión se debe decir que esta constituye el acto formal mediante el cual la persona designada asume legalmente el cargo y adquiere la investidura necesaria para el ejercicio de las funciones que le son propias, siendo un requisito de eficacia para que la designación produzca plenos efectos jurídicos.

De acuerdo con lo expuesto desde esta dependencia se considera indispensable determinar la fecha en que los decanos serán posesionados, atendiendo a las necesidades institucionales y el cierre fiscal. En este orden, se sugiere que el Consejo de Participación Universitaria defina la fecha en que se posesionaran los decanos, teniendo en cuenta que esta figura no se encuentra sujeta a un término perentorio distinto al que fije el propio calendario electoral, por lo que su fecha puede ser determinada por el órgano competente atendiendo a las necesidades de la administración universitaria.

Del mismo modo, se sugiere que dicha fecha se fije de manera que se garantice una adecuada transición administrativa y no se afecte el normal desarrollo de las funciones propias de los decanos durante el cierre de la vigencia fiscal.

2.4. Sobre el párrafo segundo del artículo 2 de la Resolución de Rectoría 174 del 17 de junio de 2020

Por último, sobre la competencia del Consejo de Participación Universitaria, en el marco de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 de la Resolución de Rectoría 174 del 17 de junio de 2020, se debe expresar lo siguiente:

La resolución de rectoría 174 del 17 de junio de 2020, “*Por medio de la cual se crea el Comité para la Equidad de Género de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, expresaba en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Crear el Comité para la Equidad de Género, con el objeto de consolidar e implementar acciones necesarias en la garantía de los derechos de las mujeres y el reconocimiento



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

de las identidades de Género en la Institución, encaminadas a la construcción y ejecución de la política institucional y el observatorio de Equidad de Género de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dicho Comité estará integrado por:

- a) El (la) Director(a) del Centro de Bienestar Institucional o su delegado(a).*
- b) El (la) Director(a) del IPAZUD o su delegado(a).*
- c) El (la) Jefe(a) de la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios o su delegado(a).*
- d) Tres (3) delegados(as) de los(as) estudiantes de pregrado.*
- e) Un representante de los(as) estudiantes de posgrado.*
- f) Dos delegados(as) de los(as) las organizaciones gremiales del estamento docente, uno de ASPU-UD y uno de SIPRUD.*
- g) Dos delegados(as) de los(as) sindicatos de trabajadores(as) y administrativos(as), SINTRAUD y ASEPAD.*

El Comité será presidido por el (la) Director (a) del Centro de Bienestar Institucional o su delegado (a) y la secretaría técnica la ejercerá el IPAZUD.

El Comité podrá invitar a personas vinculadas a la Universidad, así como externas, con el fin de recibir asesoría y apoyo en los temas de su competencia, a las sesiones que así lo requieran. En ese caso, los(as) invitados(as) participarán con voz y sin voto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los(as) delegados(as) de la comunidad estudiantil de pregrado se designarán mediante asambleas de estudiantes que se desarrollarán en sus respectivas Facultades o sedes, según sea el caso. Para cada delegado se designará un suplente.

A las asambleas se convocará a toda la comunidad estudiantil de pregrado y, en particular, a sus diferentes formas organizativas relacionadas con los asuntos de género, incluyendo comités estudiantiles, colectivos, organizaciones, y grupos y semilleros de investigación con experiencia en el campo.

Las asambleas estudiantiles se desarrollarán en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la expedición de la presente resolución. La respectiva convocatoria será apoyada por el IPAZUD.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los(as) representantes de la comunidad estudiantil de posgrado serán elegidos por mecanismo de votación electrónica, que deberá desarrollarse en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la expedición de la presente resolución. Cada



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

candidatura se compondrá de principal y suplente. El proceso de elección será convocado mediante resolución de Rectoría, la cual precisará el cronograma correspondiente y será ampliamente difundida en los distintos medios institucionales de la Universidad. El Consejo de Participación Universitario regulará el proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Los(as) delegados(as) a los que se refieren los literales f) y g) serán designados por las juntas directivas de la respectiva organización sindical, en un plazo no superior a un (1) mes contado a partir de la expedición de la presente resolución. Para cada delegado se designará un suplente.

PARÁGRAFO CUARTO. Las personas que hacen parte del Comité en virtud de su cargo, permanecerán en el mientras estén en el mismo. Los(as) delegados(as) de estudiantes de pregrado y posgrado y de las organizaciones sindicales lo serán por un periodo de un año y solo podrán ser reelegidos por un periodo más.

PARÁGRAFO QUINTO. En las designaciones para conformar el Comité deberá darse prioridad a la participación de mujeres y personas con distintas identidades de género y preferencia sexual diversa”. (Negrilla fuera del texto)

No obstante, mediante resolución 148 del 7 de abril de 2022, se modificaron los artículos precitados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la Resolución 174 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Crear el Comité de Equidad de Géneros y Diversidades Sexuales. con el objeto de consolidar e implementar acciones necesarias en la garantía de los derechos de las mujeres y las diversas identidades de Género en la Institución, encaminadas a la construcción y ejecución de la política institucional y el observatorio de Equidad de Género de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar parcialmente el artículo segundo de la Resolución 174 de 2020 frente a la integración del Comité, así como sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto. En consecuencia, el artículo segundo de la Resolución 174 de 2020, quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. Dicho Comité estará integrado por:

- a) La Rectoría (una persona) y/o su delegación (una persona).*
- b) La Dirección del Centro de Bienestar Institucional (una persona) y/o su delegación (una persona).*
- c) La Dirección del IPAZUD (una persona) y/o su delegación (una persona).*
- d) La Jefatura de la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios (una persona) y/o su delegación (una persona).*
- e) Delegación estudiantil de pregrado (tres personas).*
- f) Representación estudiantil de posgrado (una persona).*
- g) Delegación de las organizaciones gremiales del estamento docente, una de ASPU-UD y*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

una de SIPROD

h) Delegación de los sindicatos de servidores públicos no docentes. una de SINTRAUD y una de ASEPAD

El comité será presidido por la Rectoría o su delegación, mientras que la secretaría técnica la ejercerá el IPAZUD.

El Comité podrá invitar a las sesiones que así lo requieran a personas vinculadas a la Universidad, así como externas. con el fin de recibir asesoría y apoyo en los temas de su competencia. En ese caso, participaran con voz y sin voto.

PARAGRAFO PRIMERO. La delegación de la comunidad estudiantil de pregrado se designará mediante asambleas de estudiantes que se desarrollarán en sus respectivas facultades o sedes, según sea el caso. Para cada delegación, se designará su respectiva suplencia. A las asambleas se convocará a toda la comunidad estudiantil de pregrado y, en particular a sus diferentes formas organizativas relacionadas con los asuntos de género, incluyendo comités estudiantiles, colectivos, organizaciones, y grupos y semilleros de investigación con experiencia en el campo.

Las asambleas estudiantiles se desarrollarán en un término no superior a un (1) mes contado «partir de la expedición de la presente resolución. La respectiva convocatoria será apoyada por el IPAZUD.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La representación de la comunidad estudiantil de posgrado será elegida por proceso electoral, el cual se desarrollará en los términos establecidos por el Acuerdo 005 de 2012 del Consejo Superior Universitario, así como por las normas que lo modifiquen o sustituyan, y será ampliamente difundido en los distintos medios institucionales de la Universidad.*

Cada candidatura se compondrá de principal y suplente.

PARÁGRAFO TERCERO. Las delegaciones a las que se refieren los literales f) y g) serán designadas por las juntas directivas de la respectiva organización sindical, en un plazo no superior a un (1) mes contado a partir de la expedición de la presente resolución. Para cada delegación se designará su respectiva suplencia.

PARAGRAFO CUARTO. Las personas que hacen parte del comité en virtud de su cargo, permanecerán en aquel mientras ocupen el correspondiente cargo. Las delegaciones de estudiantes de pregrado y posgrado lo serán por un periodo de un (1) año y podrán ser reelegidas.

Las organizaciones sindicales lo serán por un periodo de dos (2) años.

PARÁGRAFO QUINTO. En las designaciones para conformar el comité deberá darse prioridad a la participación de mujeres y personas con distintas identidades de género y preferencia sexual diversa”. (Negrilla fuera del texto)

Posteriormente, por medio de la resolución de rectoría 425 del 7 de octubre de 2024 se realizó la siguiente modificación:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

“ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución 174 del 17 de junio de 2020 modificado parcialmente por la Resolución 148 del 6 de abril de 2022, el cuál quedará de la siguiente manera, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Dicho Comité estará integrado por:

- a) La Rectoría (una persona) yo su delegación (una persona)*
- b) El jefe de la Oficina de Bienestar Universitario (una persona) yo su delegación (una persona).*
- c) La Dirección del /PAZUD (una persona) y/o su delegación (una persona).*
- d) La Jefatura de la Oficina de Control Interno Disciplinario (una persona) y/o su delegación (una persona).*
- e) La jefatura de Oficina Asesora de Planeación (una persona) y/o su delegación (una persona)*
- D) Delegación estudiantil de pregrado (tres personas)*
- g) Representación estudiantil de posgrado (una persona).*
- h) Delegación de personas egresadas (una persona)*
- i) Delegación de las organizaciones gremiales del estamento docente, una de ASPU-UD y una de SIPRUD.*
- j) Delegación de los sindicatos de servidores públicos no docentes, una de S/NTRAUD y una de ASEPAD*

El comité será presidido por la Rectoría o su delegación, mientras que la secretaria técnica la ejercerá el IPAZUD.

El Comité podrá invitar a las sesiones que así lo requieran, a personas vinculadas a la Universidad, así como externas, con el fin de recibir asesoría y apoyo en los temas de su competencia. En ese caso participarán con voz y sin voto.

PARAGRAFO PRIMERO La delegación de la comunidad estudiantil de pregrado se designará mediante asambleas de estudiantes que se desarrollarán en sus respectivas facultades o sedes, según sea el caso. Para cada delegación, se designará su respectiva suplencia. A las asambleas se convocará a toda la comunidad estudiantil de pregrado y, en particular, a sus diferentes formas organizativas relacionadas con los asuntos de género, Incluyendo comités estudiantiles, colectivos, organizaciones, y grupos y semilleros de investigación con experiencia en el campo. Las asambleas estudiantiles se desarrollarán en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la expedición de la presente resolución. La respectiva convocatoria será apoyada por el IPAZUD.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La representación de la comunidad estudiantil de posgrado será elegida por proceso electoral, el cual se desarrollará en los términos establecidos por el Acuerdo 005 de 2012 del Consejo Superior Universitario, así como por las normas que lo modifiquen o sustituyan, y será ampliamente difundido en los distintos medios institucionales de la Universidad. Cada candidatura se compondrá de principal y suplente

PARAGRAFO TERCERO. La delegación de personas egresadas será formalizada a través de carta de intención de quienes realicen la solicitud a la Secretaría Técnica para el respectivo aval del cuerpo colegiado, el cual después de avalar realizará la correspondiente citación en su próxima sesión. El comité podrá contar hasta con dos personas egresadas en calidad de principales con su respectiva suplencia. En caso de asistir las dos figuras, la suplencia participará con voz, pero sin



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

voto. Su permanencia como integrantes del Comité será por un periodo de un año y podrá ser renovada previa solicitud de las mismas”” (Negrilla fuera del texto)

Conforme a la norma transcrita, se tiene que la Resolución de rectoría nro. 425 de 2024, por la cual se modifica la resolución de rectoría nro. 174 del 17 de junio de 2020, eliminó la remisión inicialmente contenida en el parágrafo segundo del artículo 2, según la cual el Consejo de Participación Universitaria regularía el proceso de elección de los(as) representantes de la comunidad estudiantil de posgrado, sustituyéndola por la remisión expresa al procedimiento electoral establecido en el Acuerdo 005 de 2012 del Consejo Superior Universitario.

Aunado a lo anterior, se debe volver a citar el artículo 96 que expone lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 96. PERIODO DE TRANSICIÓN. Se entiende por período de transición el tiempo comprendido entre la fecha de publicación del presente estatuto y la fecha en la cual se terminen de ejecutar las actividades relacionadas con la organización, la estructuración y la puesta en funcionamiento, de los órganos e instancias, de dirección y participación, así como las unidades académicas y administrativas que darán soporte a la nueva organización de la Universidad. Además, durante este período, se desarrollarán las actividades, académicas y administrativas, orientadas a la definición y a la implementación académica de la Universidad.

PARÁGRAFO I. El proceso para implementar la estructura académico - administrativa planteada en este Estatuto General comprende un periodo máximo de cuatro (4) años a partir de la fecha de publicación. Durante este periodo se deberá implementar todo lo establecido en el presente Estatuto General, para lo que se expedirán los estatutos derivados y demás actos administrativos que reglamenten lo aquí contenido.

PARÁGRAFO II. Lo que no contravenga lo dispuesto en el presente estatuto sigue rigiéndose de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes y aplicables, transitoriamente, mientras se surten paulatinamente los cambios previstos en este Estatuto General. En caso de que se presenten incongruencias y/o contradicciones entre lo definido por este estatuto y lo establecido en la reglamentación expedida con anterioridad, se aplica lo establecido en este estatuto (...)” (negrilla fuera del texto)

En este orden, sigue estando vigente el acuerdo del Acuerdo 005 del 2012⁴, expedido por el Consejo Superior Universitario, que en su artículo 15 determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 15°. CONVOCATORIA. La convocatoria es el acto administrativo mediante el cual el Rector convoca a la comunidad universitaria para que participe en el proceso de elección de sus representantes ante los cuerpos colegiados de la Universidad.

La convocatoria se hará teniendo en cuenta el calendario de procesos electorales definido por el Consejo de Participación Universitaria, a propuesta de la Secretaría General de la Universidad, calendario que ha servido de base para fijar el presupuesto anual de dicho Consejo.

La convocatoria deberá hacerse con sesenta (60) días hábiles de anticipación al de las elecciones. La

⁴ “Por el cual se crea y reglamenta el Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

convocatoria a cualquier proceso electoral o de consulta deberá ser ampliamente divulgada por los medios de comunicación disponibles en la universidad; la emisora en los programas universitarios, deberá transmitir cuñas relacionadas con los procesos, por lo menos, una (1) vez en cada programa”.

Teniendo que, el encargado de convocar los procesos de elección de los representantes de los cuerpos colegiados de la Universidad es el Rector. Así, se debe tener en cuenta el calendario de procesos electorales definido por el Consejo de Participación Universitaria, a propuesta de la Secretaría General de la Universidad, lo cual aplica para el caso de la elección de los(as) representantes de la comunidad estudiantil de posgrado ante el Comité de Equidad de Géneros y Diversidades Sexuales.

En atención a la solicitud elevada por la Secretaría Técnica del Consejo de Participación Universitaria, esta dependencia sugiere se tenga en cuenta el análisis normativo realizado en este concepto, teniendo en cuenta las preguntas formuladas y la normativa interna desarrollada.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo conforme al cual (CPACA), Conforme al cual “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Sin otro particular,

ALIX ADRIANA LOZANO RONDON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	
Revisó	Katherine Burgos Córdoba	Asesora OAJ (CPS 721_26)	